



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 001-2023 TCE

Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 001-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

### "SENTENCIA CAUSA No. 001-2023-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2023, las 09h30.- **VISTOS.** – Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TC-SG-OM-2023-0135-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Escrito del señor Luis Amoroso Mora, ingresado en este Tribunal el 01 de febrero de 2023.

**Tema.-** Denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra del ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua por el Movimiento Renovación Total, lista 33, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2023", por el supuesto cometimiento de la infracción grave, tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

En primera instancia, se ratifica el estado de inocencia del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, en la presente causa; y, se dispone al Consejo Nacional Electoral impute al gasto electoral el valor correspondiente al mural de 16 metros ubicado en la sede cantonal del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33.

### ANTECEDENTES

1. El 03 de enero de 2023 a las 14h44, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, mediante el cual presenta una denuncia en contra del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora,



Juan León Merla N2 1-152 y Vicente Ramón Rocaforte  
(593) 2 381 5000

[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

Quito - Ecuador



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua por el Movimiento Renovación Total, lista 33.<sup>1</sup>

2. El 03 de enero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número **001-2023-TCE** radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en este despacho el 04 de enero de 2023.<sup>2</sup>

3. Auto de 11 de enero de 2023, mediante el cual el juez de instancia dispuso a la denunciante aclarar y completar su denuncia, cumpliendo con lo ordenado en los numerales 4, 5, 6, 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es: i) Fundamento de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; ii) Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones; iii) Anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, deben encontrarse conforme a la normativa electoral; iv) Lugar donde se citará al denunciado, señalado en forma precisa la dirección.<sup>3</sup>

4. El 13 de enero de 2023, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, la magíster Lorena Ramos Paucar aclara y completa su denuncia.<sup>4</sup>

5. Auto de admisión a trámite de la causa No. 001-2023-TCE, mediante el cual el juez de instancia, en lo principal dispuso citar al denunciado, señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, señaló para el 01 de febrero de 2023, a las 15h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, concedió cinco (5) días para que se conteste la denuncia, advirtió a las partes que la prueba que no esté debidamente anunciada y presentada no podrá introducirse durante la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, y recordó que la causa será tramitada en plazos por corresponder al período electoral "Elecciones 2023".<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Expediente fs. 1-22 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 23-26

<sup>3</sup> Expediente fs. 27.

<sup>4</sup> Expediente fs. 30-32 vta.

<sup>5</sup> Expediente fs. 34-35 vta.



6. Auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual el juez de instancia dispuso en lo principal correr traslado a la denunciante, con el escrito de contestación a la denuncia; y, negar auxilio de prueba solicitado por el denunciado.<sup>6</sup>

7. Escrito del señor Luis Amoroso Mora, ingresado en este Tribunal el 01 de febrero de 2023.<sup>7</sup>

8. Acta de comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos de 01 de febrero de 2023 dentro de la causa No.001-2023-TCE.<sup>8</sup>

9. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de 01 de febrero de 2023 dentro de la causa No.001-2023-TCE.<sup>9</sup>

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia. –**

10. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

11. El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que comentan las infracciones electorales previstas en esta ley.

<sup>6</sup> Expediente fs. 64-65

<sup>7</sup> Expediente fs. 71-76

<sup>8</sup> Expediente fs. 83

<sup>9</sup> Expediente fs. 86-90 vta. "



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

12. Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, prescriben que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

13. En cuanto el artículo 206 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones electoral por: *“Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

14. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia para conocer y resolver la denuncia contenida en la causa No. 001-2023-TCE.

**Legitimación activa.-**

15. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales a quienes presentan denuncias ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley.

16. La norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales a: *“4. El denunciante y denunciado en el juzgamiento de infracciones; (...) 7.El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; (...)”*.

17. De la verificación del expediente procesal, la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, comparece ante este Tribunal en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, justificando esta calidad mediante acción de personal No. 607-CNE-DNTH-2018<sup>10</sup>. Por lo

<sup>10</sup> Expediente fs. 2



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCI

expuesto cuenta con legitimación activa para presentar esta denuncia por infracción electoral ante este Tribunal.

**Oportunidad.-**

18. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia dispone:

**“Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...).”

19. En el presente caso la denunciante, fundamentada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, presenta su denuncia en contra del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua por el Movimiento Renovación Total, lista 33, para el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2023”, por lo que la denuncia interpuesta ante este Tribunal el 03 de enero de 2023, fue oportunamente presentada.

**ANÁLISIS DE FONDO**

**Contenido de la denuncia**

20. La denuncia es presentada por la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y se contiene en los siguientes argumentos:

- i. Comienza su denuncia señalando que, con resolución PLE-JPET-FB-0125-23-09-2022, se calificó al señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por la organización política Movimiento Renovación Total RETO, lista 33.
- ii. Que de la revisión del informe técnico jurídico por presunta infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-008 de 30 de diciembre de 2022, suscrito por la ingeniera Gabriela León,



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

analista provincial de Participación Política, "...se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante el pintado de un mural en el que se detalla "LUIS AMOROSO ALCALDE LISTA 33", candidato a Alcalde del Cantón Ambato, por el Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33"<sup>11</sup>

- iii. Señala que con base al memorando CNE-JPET-2022-0197-M, se generó el informe técnico jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-30-008, mismo que se encuentra fundamentado en la normativa legal que versa sobre campaña anticipada o precampaña electoral, referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral con la imagen y nombres exclusivos de las personas que se encuentran inscritas como candidatas.
- iv. Identifica la denunciante como presunto infractor al ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora.
- v. Ratifica que el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, se encuentra legalmente inscrito y calificado, por lo que con base a las pruebas aportadas por la Unidad de Fiscalización y Gasto Electoral, el candidato estaría realizando actos de campaña anticipada o pre campaña electoral.
- vi. El informe técnico jurídico por presunta infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-008, concluye que el candidato pudo haber incurrido en actos de precampaña electoral por la promulgación de publicidad en un mural, de conformidad con las fotografías que se adjuntaron al informe técnico antes señalado.
- vii. En cuanto a los fundamentos en derecho en los cuales justifica la denuncia serían: i) Constitución de la República artículos: 11 numerales 3 y 9; 76; 219 numerales 1, 3, 9; y, 221 numeral 2; ii) Código de la Democracia artículo 278

<sup>11</sup> Expediente fs. 20



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

numeral 7; y, iii) Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral artículo 8.

viii. Con respecto del anuncio de los medios de prueba detalla las siguientes:

- Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar.
- Acción de personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018- de 17 de agosto de 2018.
- Resolución PLE-JPET-FB-0125-23-09-2022, mediante el cual se califica como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” auspiciado por el Movimiento Renovación Total RETO, lista 33, al ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora.
- Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0197-M, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, al que se adjunta la certificación referente al ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora.
- Certificación de 30 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en el cual se determina que el ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora, se encuentra inscrito y calificado como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, por el Movimiento Renovación Total RETO, lista 33.
- Informe técnico jurídico por presunta infracción electoral No. DPET-CAPE-2022-12-30-008 de 30 de diciembre de 2022.
- Evidencias fotográficas contenidas en el DVD-R “...denominado Evidencias-Luis Amoroso RETO33”.

ix. En cuanto a su pretensión señala:

*“Por las consideraciones expuestas, y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa vigente, por parte del ciudadano LUIS ALCIBIADES AMOROSO MORA, con C.C 0300258407, solicito al Tribunal*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

*Contencioso Electoral declarar con lugar esta denuncia, considerando que Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 278...*

En su escrito mediante el cual aclaró y complementó su denuncia señaló:

- x. Que el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, se encuentra legalmente inscrito y calificado como candidato para la dignidad de alcalde del cantón Ambato de la provincia de Tungurahua para las elecciones seccionales.
- xi. Indica que con el informe técnico jurídico por presunta infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-008, el candidato pudo haber incurrido en actos de pre campaña electoral a través de un mural en donde se plasma la frase "Luis Amoroso", y que se adjuntó al informe fotografías y video.
- xii. Enuncia que en Código de la Democracia en el artículo 278 numeral 7, determina la sanción de once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a aquellos quienes incurran en actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
- xiii. Así también indica que el agravio causado es la afectación y menoscabo de los principios de igualdad, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, ya que la *"...inobservancia de LUIS ALCIBIADES AMOROSO MORA con C.C. 0300258407, a lo estipulado en el Art. 278 numeral 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*<sup>12</sup>
- xiv. En lo que se refiere a los medios de prueba, la denunciante ratifica los mismos que se encuentran en su libelo inicial, manifestando cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia.

<sup>12</sup> Expediente fs. 30 vta.



### **Contenido de la contestación a la denuncia**

21. El señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato de la provincia de Tungurahua por el Movimiento Renovación Total RETO, lista 33, procede a dar contestación de la denuncia presentada en su contra en los siguientes términos:

- i. Indica que fue citado por el comedimiento de una supuesta y presunta infracción electoral por campaña anticipada o precampaña en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Ambato de la provincia de Tungurahua.
- ii. Transcribe el denunciado los artículos 11 numerales 2, 3, 9; 61 numeral 1; 65; 76 numerales 2, 6, 7 literal l); 82; y, 221 numerales 1, 2, 3 de la Constitución de la República; artículos 70 numerales 1, 2, 5, 13; 268; 275; 278 numeral 7; 284 numeral 3; y, 285 del Código de la Democracia; artículos 5 literales c, d, g; 7 literales a, b, c, d; 8; 9; 18; y, 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; artículos 11; 91; 136; 139; 141; y, 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- iii. **“ESTABLECIMIENTO GENERAL DE LA PRUEBA”** manifiesta en este capítulo que se han establecido siete *“elementos probatorios”* que han sido señalados por la directora de la Delegación Provincial del CNE de Tungurahua *“...de los cuales los primeros 5 tienen que ver con las formalidades de verificación a efectos de la configuración de una posible infracción y la potestad a efectos de presentar la denuncia, así como los elementos de los que se desprende la legalidad de mi candidatura, por lo que no me referiré a los mismos.”*<sup>13</sup>
- iv. Con respecto al **“INFORME TÉCNICO JURÍDICO NRO-DPET-CAPE-2022-12-30-08 de 30 de diciembre de 2022.”** Determina un subcapítulo denominado **“Contradicciones en**

<sup>13</sup> Expediente fs. 58



**la determinación de la supuesta infracción electoral y su responsabilidad”.**

- v. Señala que el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece en el artículo 8 la conceptualización de campaña anticipada, determinando que se trata de **“...todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular y que se realice previo el inicio de la campaña electoral.”**<sup>14</sup>
- vi. Manifiesta que a foja 15 del informe técnico jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-008 la funcionaria Gabriela León Toaza, analista provincial de Participación Política, el 27 de diciembre de 2022 a las 12h43, encontró un mural de aproximadamente 16 metros con su nombre y con la palabra “Alcalde” con la identificación de la organización política por la cual participa y según la dirección que se encuentra a foja 14, estaría en la ciudad de Ambato sector La Algodonera.
- vii. Así también indica que el bien inmueble está ubicado en la parroquia urbana La Merced, mientras que -en la fotografía consta como parroquia urbana San Francisco, **“...este yerro evidentemente vicia el proceso, por cuanto la ubicación del supuesto ilícito cometido difiere del lugar de los hechos.”**<sup>15</sup>
- viii. Además que se debe observar que con el mural que se encuentra en la sede cantonal **“... no se está realizando acción determinada de conducción votacional(sic) bajo ningún**

<sup>14</sup> Expediente fs. 58 vta.

<sup>15</sup> Expediente fs. 59



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-ICE

*concepto; lo que se hace es una identificación de la sede cantonal y de acto preparatorio a la campaña que respetuosamente hemos realizado en los tiempos determinados por la autoridad electoral.”<sup>16</sup>*

- ix. En relación con la oportunidad de la infracción transcribe el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que se deberá interpretar la causalidad de la única fotografía presentada y la responsabilidad de su autoría y que la atribución requiere de la demostración personal de su actuación “...que no se logra con este informe y única fotografía.” Y que, “En este sentido, de la única posible evidencia que se señala en este informe no se ve un acto propio o una fotografía de mi persona realizando la pintura de la sede.”
- x. Solicita se entienda que este tipo actos son preparatorios al inicio de la campaña electoral ya por el fechas relativas a el feriado requieren una implementación previa y que no contravienen norma alguna.
- xi. Finalmente dice que en la parte conclusiva falla la prueba ya que se le atribuye actos a “Luis Amoroso Alcivar Mora” quien no soy yo el candidato por el Movimiento Renovación Total ya que el candidato es “Luis Alcibiades Amoroso Mora”<sup>17</sup>, con esta falta de congruencia de la prueba presentada por la Delegación es inoficiosa, incongruente y sin el elemento subjetivo, nexo causal que determina el propio reglamento.
- xii. Por último indica que al no tener principios procesales debidos, ni cumplir con lo que determina el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que por ser la única prueba determinante en este proceso, quedaría fuera de cualquier avance probatorio.

<sup>16</sup> Expediente fs. 59 vta.

<sup>17</sup> Expediente fs. 59 vta.



xiii. En cuanto a sus pruebas de descargo solicita de los documentos que obran del expediente se valoren y se reproduzcan a su favor las siguientes:

- Informe técnico jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-30-008 de 30 de diciembre de 2022.
- Resolución Nro. PLE-JPET-FB-015-23-09-22 de 23 de septiembre de 2022.
- Falta de legítimo contradictor, por cuanto se desprende en las **"CONCLUSIONES"** que el supuesto infractor es **"(...) LUIS ALCIVAR MORA, con cedula de identidad 0300258407, quien es candidato a la Alcaldía del cantón Ambato por el Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33."** Lo cual conforme indica el denunciado, no respondería a la *verdad procesal*, error que se presenta en las conclusiones del informe técnico, viciaría el proceso, por cuanto los nombres señalados fueron de **LUIS AMOROSO ALCIVAR MORA, generándose de esta forma una falta de legítimo contradictor."**

xiv. En cuanto a su petición solicita:

**"NEGAR la denuncia presentada por LORENA DEL PILAR RAMOS PAUCAR, pues ha presentado pruebas que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 18y 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, pues carecen de pertinencia, conducencia legitimación, veracidad y legalidad.**

**NEGAR la denuncia presentada por LORENA DEL PILAR RAMOS PAUCAR, pues no se ha demostrado la responsabilidad atribuible a mi persona como candidato en el cometimiento de una infracción electoral por proselitismos o campaña anticipada por no encontrarse nexo causal en la prueba por una negligente identificación el acto y de la persona imputable, incumpliendo el Art. 79 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.**

**ARCHIVAR el presente proceso de juzgamiento y denuncia."**<sup>18</sup>

### **Audiencia oral única de prueba y alegatos**

22. En la ciudad de Quito, el 01 de febrero de 2023, a las 15h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el día y hora

<sup>18</sup> Expediente Es. 411/17a.



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001 2023-TCE

señalados para el efecto se instaló la audiencia oral de pruebas y alegatos dentro de la causa No. 001-2023-TCE, con la presencia de la denunciante magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con su patrocinador el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta; y, el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta en representación del denunciado.

23. Práctica de la prueba de la denunciante, magíster Lorena Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua:

- i. Exhibió la foja 1 del expediente donde consta la copia de la cédula de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, con lo cual indicó probar la identidad plena de la accionante.
- ii. Exhibió la foja 2 del expediente donde consta la copia de la acción de personal de magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, con lo cual comprobó la legitimidad activa de la accionante para poder denunciar este tipo de infracciones electorales.
- iii. Exhibió la foja 3 del expediente donde consta el memorando N° CNE-JPET-2022-0197-M emitido por la abogada Jazmin Proaño, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, dirigido a la ingeniera Gabriela de los Ángeles León Tohaza, analista Provincial de Participación Política, indicando que en este memorando en su parte pertinente remite una certificación, donde consta que el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, con cédula de ciudadanía Nro. 0300258407 a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, por la organización política, Reto, Lista 33.
- iv. Exhibió la foja 4 del expediente donde consta la certificación emitida por la abogada Jazmin Proaño, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, la cual certificó que consta inscrito, calificado y en firme el ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora, con cédula de ciudadanía No. 0300258407 por el Movimiento Renovación Total Reto, lista 33, con lo cual señaló que el mencionado candidato se encuentra legalmente inscrito para el proceso electoral 2023.



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

- v. Exhibió la foja 4 del expediente donde consta la resolución No. PLE-JPET-FB-0125-23-09-2022 de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.
- vi. Con la resolución indicada se desprende que a foja 12 y vuelta del expediente, la aprobación de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33, para las elecciones seccionales y CPCCS 2023, como candidato principal el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora.
- vii. Exhibió de foja 14 a 16 el informe de presunta infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-008 el cual en su parte pertinente determinó y procedió a dar lectura: *“Una vez que la funcionaria Gabriela León Tohaza, analista provincial de Participación Política, se encontraba en el lugar, el día 27 de diciembre de 2022 a las 12h43 a entregar una circular al representante legal, donde se encontró con el mural de 16m aproximadamente, donde se encuentra dibujado el nombre del candidato, el nombre y la lista de la Organización Política y recolectó la evidencia que se detalla y se plasma a lo largo del presente informe, con lo cual se evidencia dentro de este informe las fotografías en calidad de evidencias de la presunta infracción electoral”*
- viii. Solicitó se reprodujera un DVD-R, mismo que consta de foja 19 del expediente en el cual se encuentran contenidas las evidencias plasmadas en el informe, indicando: *“...como se puede observar dentro de la imagen reproducida en la pantalla consta el mural referente a la candidatura del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, para la dignidad de alcalde del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, haciendo alusión ya fuera de periodos determinados para la campaña electoral con su imagen y su nombre referente a actos de precampaña electoral.”*

**Contradicción de la prueba**

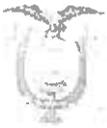
24. El denunciado señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, a través de su patrocinador abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, contradijo la prueba de la denunciante en los siguientes términos:



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023 TCE

- i. Prueba número 1 señaló que es una copia de cédula, papeleta de votación de quién es el legitimado activo dentro de la causa.
- ii. Prueba número 2 es una acción de personal de quién es el legítimo activo dentro de la causa Lorena del Pilar Ramos Paucar, por lo que solicitó sean excluidas conforme el artículo 82 numeral 2 literal c) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- iii. Como prueba número 3 se presentó el memorando Nro. CNE-JPET-2022-0197-M, de 30 de diciembre de 2022, suscrito por la funcionaria Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en respuesta a la solicitud de certificación, conjuntamente, como prueba número 4 se presenta una certificación de fecha 30 de diciembre del 2022, suscrita por la misma funcionaria antes indicada; señalando el denunciado que estos documento tampoco hacen referencia a la litis, a la materia de litigio, solicitó que conforme al artículo 82 numeral 2 literal c) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral sean excluidas como medios probatorios.
- iv. Como prueba número 5 se presentó y se reprodujo la resolución administrativa Nro. PLE-JPET-FB-0125-23-09-2022, de fecha 23 de septiembre del 2002, mediante la cual se calificó la candidatura del alcalde del cantón Ambato, auspiciado por el Movimiento Renovación Total Reto, Listas 33, para las elecciones seccionales y CPCC-2023, integrada por Luis Alcibiades Amoroso Mora; solicitó que este medio probatorio también se excluido por qué no trata acerca de la litis conforme lo establecido nuevamente en el artículo 82 numeral 2 literal c) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral sea excluidas como medios probatorios.
- v. Con respecto al informe técnico se indicó que: *“este informe elaborado el 30 de diciembre del 2022, lleva la firma de tres funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, siendo estos los siguientes: elaborado por la ingeniera Gabriela León, analista Provincial de Participación Política 2, de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, revisado por el*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

*abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y aprobado por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, Directora Provincial de la Delegación de Tungurahua, para tener certeza de que los hechos que aquí se encuentran anunciados y fueron reproducidos el día de hoy, el documento tiene que ser íntegro y debe de guardar coherencia claramente con el levantamiento de las evidencias y el hecho que se nos imputa, en el presente caso hemos verificado que existen varias inconsistencias en el desarrollo del informe técnico, tanto en la parte de antecedentes, en el desarrollo de los hechos y en las conclusiones”.*

- vi. Señaló que: i) punto uno, debía haberse reproducido la orden por autoridad competente para que la funcionaria proceda con la recolección de evidencias, y que no consta dentro del expediente un memorando, un oficio o alguna disposición mediante algún documento suscrito por parte de la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua para que una funcionaria cumpla una determinada actividad; ii) punto dos, que la funcionaria Gabriela León Tohaza, analista provincial de participación política que se encontraba en el lugar, el 27 de diciembre del 2022, a las 12h43 debía entregar una circular al representante legal donde se encontró un mural de 16m; iii) punto tercero, con lo que corresponde con la temporalidad y la singularización no se identifica documento en el que se demuestre los recorridos que tenía que realizar la funcionaria Gabriela León Tohaza; iv) indica que la hora que se encuentra en el detalle de las evidencias, 15h00, no es la misma establecida en el desarrollo de los hechos, 12h43, por lo que este hecho no guarda temporalidad en la prueba; v) por último indica que en el informe se encuentra el nombre de Luis Amoroso Alcívar Mora.
- vii. Manifestó que se tenía que haber establecido un nexo causal con el denunciado.
- viii. Indicó que lo reproducido como medio de prueba que la fotografía que se adjunta al informe es una copia simple, que en el detalle



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

de la parroquia donde se encuentra el mural, este se encontraría en la parroquia San Francisco y que después se indica que estaría en la parroquia La Merced.

- ix. Que las inconsistencias dentro del mismo informe técnico no dan certeza para tomar una decisión, respecto al supuesto incumplimiento de alguna normativa electoral, es decir, que sea responsable de haber cometido una infracción electoral conforme el artículo 278 numeral 7, del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
- x. Con respecto al DVD que se encuentra adjunto al expediente, y de las cuales se expusieron dos imágenes, de la cual según el denunciado no entregan certeza en su origen, autenticidad de su integridad y custodia de cada una de las imágenes, por lo que al no ser útil, pertinente y conducente y solicitó que al tenor de lo señalado en el artículo 82 numeral 2 literal c), del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral sea rechazada esta prueba.
- xi. Por último señaló que *“... señor juez nosotros en este caso no vamos a reproducir prueba alguna conforme ya lo habíamos mencionado ya que la carga de la prueba le pertenece en este momento directamente a la Delegación Provincial Electoral.”*

### **Contradicción de la denunciante**

25. Indicó que el DVD presentado en el que se plasman las evidencias fotográficas del “cometimiento de la presunta infracción electoral, son parte integrante del informe técnico, por lo que no sería pertinente el volver a materializar dichas imágenes ya que sería redundante para la prueba presentada.

### **Alegatos de la denunciante**

26. Señaló que con las resoluciones Nros. 1-5-2-2022-EXT y 1-7-2-2022-EXT, se inició el período electoral y el calendario electoral para el proceso de elecciones seccionales y CPCCS y referéndum 2023 por lo que



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

*“el señor Luis Alcívar Amoroso Mora, con cédula de identidad 0300258407, se encuentra legalmente inscrito como candidato a la dignidad de alcalde de Ambato, de la provincia de Tungurahua desde el momento de su calificación como candidato estaba impedido de realizar todo tipo de actos de precampaña o campaña anticipada, campaña que fue evidenciada a través de la imagen presentada dentro de la presente audiencia, en la que se evidencia el uso de su imagen el nombre exclusivo del candidato y haciendo referencia a la dignidad a la cual está participando dentro del proceso electoral, estableciendo la relación clara y precisa de este cometimiento de la presunta infracción electoral de conformidad al artículo 8 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, constituyéndose la inobservancia a lo determinado en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia”*

**Alegatos del denunciado**

27. Que en cuanto a lo indicado por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua que no hace falta la desmaterialización de lo contenido dentro del CD, manifiesta el denunciado que difiere de los pronunciamientos dentro de las sentencias emitidas por parte del Tribunal Contencioso Electoral misma que no reuniría todos los recaudos establecidos en el artículo 139 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, ni lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

28. Por último para cerrar su intervención manifestó: *“no se ha demostrado un nexo causal, entre los medios probatorios, el hecho y supuestamente el cometimiento de alguna infracción por parte de Luis Alcibíades Amoroso Mora”.*

**ANÁLISIS**

29. El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como finalidad optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.



30. El Código de la Democracia define la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por autoridad electoral.<sup>19</sup>

31. En el marco de la definición legal, corresponde a este juzgador determinar si, de acuerdo a los recaudos procesales, las pruebas y su práctica, y las alegaciones realizada en el audiencia oral única de pruebas y alegatos, expresados por las partes se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción; y de existir, la responsabilidad de los ciudadanos en su cometimiento.

32. La denuncia presentada ante este Tribunal se fundamenta en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia que señala:

Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...)7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

33. Como prueba para acreditar lo hechos denunciados en contra del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, presentó y exhibió las pruebas que se analizan en los numerales siguientes.

34. Cédula y la acción de personal No. 607-CNE-DNTH-2018 de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar,<sup>20</sup> documentos habilitantes pero no útiles para probar la comisión de la infracción.

<sup>19</sup> Art. 275 del Código de la Democracia  
<sup>20</sup> Expediente fs. 1-2



35. Memorando N° CNE-JPET-2022-0197-M emitido por la abogada Jazmín Proaño, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, al que se adjunta la certificación de inscripción y calificación del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33.<sup>21</sup>

Al respecto, corresponde a este juzgador determinar que la calidad de candidato del denunciado no es materia controvertida en la causa, por lo que la prueba no es pertinente.

36. Informe técnico jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-30-008 de 30 de diciembre de 2022.<sup>22</sup>, presentado como prueba por la denunciante, en el que consta que la funcionaria Gabriela León Tohaza, analista provincial de Participación Política, “se hallaba en el lugar, el 27 de diciembre de 2022 a las 12h43, para entregar una comunicación al representante de la organización política, encontrándose con un mural de 16 metros aproximadamente, en donde se encontraba la imagen, el nombre, la dignidad, el número de lista del candidato Luis Alcibiades Amoroso Mora” estos hechos fueron corroborados con las fotografías adjuntas al informe técnico y como así fueron exhibidas el día de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.

37. Es importante indicar en cuanto a la validez de la fotografía misma que es parte integrante del informe técnico jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-30-008, tiene legitimidad ante este Tribunal, ya que enmarcado bajo el criterio jurisprudencial que los actos emanados del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legalidad, razón por la cual, es el denunciado es quien debía desvirtuarlas fehacientemente<sup>23</sup>.

38. Ahora bien, del citado informe técnico-jurídico y de la fotografía adjunta, se constata la existencia material del mural de 16 metros aproximadamente, con la leyenda clara y precisa de la candidatura del ciudadano Luis Alcibiades Amoroso Mora, contraviniendo el artículo 205 del Código de la Democracia que dispone: “A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”; sin embargo, la denunciante no logró demostrar quién es el

<sup>21</sup> Expediente Is. 3-4

<sup>22</sup> Expediente Is. 14-17

<sup>23</sup> Ver sentencias Nro 021-2010-TCE; 078-2017-TCE; 1292-2021-TCE.



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023 TCI

autor del mismo, es decir, no logró demostrar la relación jurídicamente relevante que debe existir entre el mural y la persona procesada en esta causa.

Es decir, la denunciante no ha probado que exista nexo causal entre la materialidad de la infracción electoral y el candidato Luis Alcibiades Amoroso Mora. Este Tribunal ha generado jurisprudencia al respecto determinando:

“En criterio del Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyen infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de convicción sólidos e inequívocos, **por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.**”<sup>24</sup> (El énfasis no pertenece al texto original)

39. Con lo expuesto, concluyo que no se ha comprobado que el candidato Luis Alcibiades Amoroso Mora, esté en contra del numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### OTRAS CONSIDERACIONES

40. Habiéndose establecido que el candidato Luis Alcibiades Amoroso Mora, no tiene responsabilidad en la elaboración del mural, es la organización política quien debe responder ante la existencia material y comprobada del mural ubicado en su sede cantonal del Movimiento Renovación Total, RETO de la ciudad de Ambato, en el tiempo que se entiende como campaña anticipada<sup>25</sup>.

41. Al respecto, el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral<sup>26</sup> define a la campaña anticipada o precampaña electoral a todo acto proselitista que difundan o utilicen

<sup>24</sup> Sentencia causa Nro. 084-2019-TCE

<sup>25</sup> Fecha de la foto "27 dic 2022 12:43:18"

<sup>26</sup> Art. 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o por una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

42. En tales circunstancias, y en aplicación del art. 19 y 24 del Reglamento Control y Fiscalización del Gasto Electoral<sup>27</sup> corresponde que el valor del mural, sea imputado al gasto electoral determinado la dignidad de alcalde del cantón Ambato provincia de Tungurahua por la organización política responsable.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

**PRIMERO.-** RATIFICAR el estado de inocencia del señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, en la presente causa.

**SEGUNDO.-** DISPONER al Consejo Nacional Electoral a través del organismo que corresponda impute al gasto electoral el valor correspondiente al mural de 16 metros ubicado en la sede cantonal del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y notificar a este Tribunal, con el cumplimiento de esta disposición.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia archívese.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

<sup>27</sup> Art. 19.- Indicios de presuntas infracciones electorales.- De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará de manera documentada el lugar, día, hora y el medio a través del cual fue cometida la misma, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto que permitan elaborar el correspondiente informe en el que se determinará la existencia de presuntas infracciones electorales, el mismo que será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica o sus unidades desconcentradas, para que proceda con el trámite respectivo ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, según corresponda, podrá disponer que se imputen al gasto electoral las infracciones electorales de publicidad difundida en los medios de comunicación, prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y empresas de vallas publicitarias.

Art. 24.- De la imputación al gasto electoral.- Si el Consejo Nacional Electoral tuviere evidencia de propaganda electoral que promocione a un candidato a dignidad de elección popular o a determinada opción de democracia directa y no hubiere sido reportado por la organización política, se imputarán al gasto electoral los valores utilizados antes y durante la campaña electoral.



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 001-2023-TCE

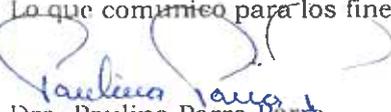
- a) A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: y [alfonsolaña@cne.gob.ec](mailto:alfonsolaña@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 33.
- b) Al denunciado, señor Luis Amoroso Mora y a su patrocinador en la dirección de correo electrónico: [tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com) y casilla contencioso electoral No. 126.

**QUINTO.-** Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



